

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO NOVIEMBRE DE 2023

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### SERVICIOS DE FORMACIÓN

Expediente: UM/076/23

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 SOBRE LA SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA ORDEN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA FINANCIAR, PARA LOS AÑOS 2024 A 2027, LAS ACCIONES FORMATIVAS CONDUCENTES A CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD CON PRÁCTICAS PROFESIONALES NO LABORALES ASOCIADAS, DIRIGIDAS A PERSONAS DESEMPLEADAS, COFINANCIADAS POR EL PROGRAMA FSE+2021-2027 DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

El 20 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación presentada, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), por un operador económico contra los criterios de valoración 2, 3, 4 y 5 del Resuelve 15 de la Orden de 15 de septiembre de 2023, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, por la que se convocan subvenciones para financiar, para los años 2024 a 2027, las acciones formativas conducentes a certificados de profesionalidad con prácticas profesionales no laborales asociadas, dirigidas a personas desempleadas, cofinanciadas por el programa FSE+ 2021-2027 de la Comunidad de Madrid.

En su informe de 14 de noviembre de 2023 la CNMC concluye que los criterios 3, 4 y 5 previstos en el resuelve 15 de la Orden de 15 de septiembre de 2023 son discriminatorios, ya que sitúan en mejor posición de cara a la concesión de las subvenciones, mediante el reconocimiento de una mayor puntuación, a aquellas entidades que hubieran resultado beneficiarias en el pasado de subvenciones concedidas por la misma Administración. En efecto, los licitadores con experiencia formativa en otras Comunidades autónomas reciben, en cambio, la menor puntuación que puedan recibir aquellos otros licitadores que hayan participado en anteriores convocatorias de ayudas de la Comunidad de Madrid. Interesa, además, poner de manifiesto que la suma de puntuación de los tres criterios controvertidos (20+20+5) alcanza los 45 puntos, esto es, casi la mitad de la puntuación total de la convocatoria (100 puntos), por lo que tiene un impacto sustancial en el resultado final de la adjudicación de las ayudas.

Finalmente, dado que no se invoca ni existe, a priori, una razón imperiosa de interés general que justifique la necesidad y proporcionalidad de esta exigencia, la CNMC declara que los criterios son discriminatorios, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18.2 b) LGUM, y, por ende, que suponen un límite a la libertad de establecimiento garantizada por esta norma.

## SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Expediente: UM/077/23

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

### **INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA DOS RESOLUCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO POR LAS QUE SE ACUERDA DENEGAR SENDAS LICENCIAS DE OBRAS PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA EN VÍA PÚBLICA**

El 31 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital una reclamación presentada por un operador económico, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra dos resoluciones del Ayuntamiento de Oviedo por las que se acuerda denegar sendas licencias de obras para la instalación de nueva canalización de fibra óptica en vía pública.

En su informe de 28 de noviembre de 2023, la CNMC concluye, en primer lugar, que la condición de operador adquirida mediante la notificación fehaciente al Registro de operadores confiere el derecho de ocupación del dominio público para la instalación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 LGTel 2022 y 15 del RSU, siendo para ello necesario estar inscrito en el Registro de operadores para la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, actividad para la que está inscrita el reclamante. En cualquier caso, los operadores habrán de solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público, según prevé el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986). Dicha autorización o licencia será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

En segundo lugar, la CNMC añade que toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Asimismo, tal y como ya señaló la propia CNMC en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021 y UM/049/21 de 28 de julio de 2021, el organismo indica que, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación del dominio público reconocido en el artículo 45 LGTel 2022, según se recoge en el Informe IPN/CNMC/008/18 de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 26 de julio de 2018 y se desprende del artículo 49.4 LGTel 2022.

En cualquier caso, la CNMC declara que la Administración local podría haber consultado a esta Comisión en caso de duda sobre la “competencia” de un operador para desplegar o explotar una determinada red o prestar un determinado servicio de comunicaciones electrónicas, de acuerdo con el vigente artículo 100.2.x) LGTel 2022 al

tener esta Comisión competencia exclusiva sobre la llevanza del registro de operadores (artículo 7 LGTel 2022), recordándose, sin embargo, que los operadores pueden iniciar su actividad tras realizar la notificación previa a esta Comisión y sin necesidad de autorización o licencia previas (artículo 6.2 LGTel 2022).

Finalmente, la CNMC destaca en su informe que toda resolución denegatoria debe estar basada en alguna razón imperiosa de interés general y se proporcionada.